



MINISTERIO
DE ENERGÍA Y MINAS
REPÚBLICA DOMINICANA

Av. Tiradentes No. 53, Edificio B. Ensanche Naco,
Santo Domingo, República Dominicana.
Código postal: 10124 | Teléfono: (809) 373.1800
RNC: 430-14636-6 | www.mem.gob.do
memrd

Reg. el 03 de Mayo del 2019
"Año de la Innovación y la Competitividad"
Folio (s) 0243/2014
Registraduría Pública de Derechos Mineros

RESOLUCIÓN DE CONCESIÓN DE EXPLORACIÓN MINERA

"PIEDRA DURA"

Reg. el 03 de Mayo del 2019
Folio (s) 0087/2019
Registraduría Pública de Derechos Mineros

NÚMERO: R-MEM-CM-034-2019

CONSIDERANDO (I): Que por instancia recibida en fecha veintiuno (21) de abril del año dos mil catorce (2014), la sociedad comercial **INEX, INGENIERIA Y EXPLORACIÓN, S.R.L.**, legalmente constituida conforme las leyes de la República Dominicana, con Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) No. 1-01-77054-6, y domicilio para recibir notificaciones en la avenida John F. Kennedy, esquina calle Claret, edificio Plaza Compostela, Suite 6-I-4, Urbanización Paraíso, Distrito Nacional, República Dominicana, debidamente representada por el **ING. FELIX MARÍA MERCEDES TEJEDA**, dominicano, mayor de edad, casado, geólogo, titular de la cédula de identidad y electoral No. _____, domiciliado y residente en la calle _____, solicitó al Ministerio de Energía y Minas, vía la Dirección General de Minería, de conformidad con las disposiciones de la Ley Minera No. 146, del cuatro (4) de junio del año mil novecientos setenta y uno (1971), una concesión para exploración de oro, plata, cobre, plomo y zinc, denominada: **"PIEDRA DURA"**, ubicada en las provincias: **San Juan y Elías Piña**; municipios: **Pedro Santana y San Juan de La Maguana**; distritos municipales: **Río Limpio y Sabaneta**; secciones: **La Sierrecita y La Ciénaga**; parajes: **La Guama y Palo de Viento**; con una extensión superficial original de trescientas sesenta y dos (362) hectáreas mineras.

CONSIDERANDO (II): Que mediante Asamblea Extraordinaria de fecha trece (13) de enero del dos mil catorce (2014), la sociedad comercial **INEX, INGENIERÍA Y EXPLORACIÓN, S.R.L.**, modificó el artículo 3 de sus Estatutos Sociales, a fin de cambiar la denominación social de la entidad por **"GOLDQUEST DOMINICANA, S.R.L."**.



CONSIDERANDO (III): Que mediante instancia recibida en fecha quince (15) de noviembre del dos mil dieciséis (2016), la sociedad comercial **GOLDQUEST DOMINICANA, S.R.L.**, en respuesta al oficio No. **DGM 3510** de la Dirección General de Minería, de fecha diez (10) de noviembre del dos mil dieciséis (2016), realizó una corrección del área de su solicitud, quedando de forma definitiva su extensión superficial en **trescientos veinticinco punto cincuenta (325.50) hectáreas mineras.**

CONSIDERANDO (IV): Que el artículo 14 de la Constitución de la República Dominicana de fecha trece (13) de junio del año dos mil quince (2015), dispone sobre los Recursos Naturales, que *"Son patrimonio de la Nación los recursos naturales no renovables que se encuentren en el territorio y en los espacios marítimos bajo jurisdicción nacional, los recursos genéticos, la biodiversidad y el espectro radioeléctrico"*.

CONSIDERANDO (V): Que el artículo 17 de la Constitución de la República Dominicana de fecha trece (13) de junio del año dos mil quince (2015), establece sobre el aprovechamiento de los recursos naturales que: *"Los yacimientos mineros y de hidrocarburos, y en general, los recursos naturales no renovables, solo pueden ser explorados y explotados por particulares, bajo criterios ambientales sostenibles, en virtud de las concesiones, contratos, licencias, permisos o cuotas, en las condiciones que determine la ley. Los particulares pueden aprovechar los recursos naturales renovables de manera racional con las condiciones, obligaciones y limitaciones que disponga la ley"*.

CONSIDERANDO (VI): Que el artículo 27 de la Ley Minera No. 146, de fecha cuatro (4) de junio del año mil novecientos setenta y uno (1971) dispone: *"La exploración consiste en la realización de trabajos en el suelo o el subsuelo, con el fin de descubrir, delinear y definir zonas que contengan yacimientos de substancias minerales, mediante investigaciones técnico-científicas tales como geológicas, geofísicas, geoquímicas y otras, incluyendo perforaciones, muestreos, análisis y pruebas metalúrgicas, planos, construcciones de caminos y otros medios de acceso para tal fin"*.



CONSIDERANDO (VII): Que el artículo 28 de la Ley Minera No. 146, de fecha cuatro (4) de junio del año mil novecientos setenta y uno (1971) establece: *“Es interés del Estado la exploración del territorio nacional, con el fin de descubrir yacimientos de sustancias minerales para su ulterior explotación económica”*.

CONSIDERANDO (VIII): Que el área solicitada se encuentra fuera del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, dispuesto por la Ley No. 202-04 de fecha treinta (30) de julio del año dos mil cuatro (2004) y por el Decreto No. 571, de fecha siete (7) de agosto del año dos mil nueve (2009), conforme lo establecido en la certificación **No. 2561**, emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha veinticinco (25) de julio del año dos mil dieciocho (2018).

CONSIDERANDO (IX): Que la Dirección General de Minería, mediante comunicación **No. DGM-0754**, recibida en fecha veintiséis (26) de marzo del año dos mil dieciocho (2018), remite a este Ministerio de Energía y Minas, la solicitud de concesión para exploración de oro, plata, cobre, plomo y zinc, denominada **“PIEDRA DURA”**, a los fines de continuar los trámites correspondientes de la Ley Minera No. 146, de fecha cuatro (04) de junio de mil novecientos setenta y uno (1971).

CONSIDERANDO (X): Que la Dirección Administrativa y Financiera del Ministerio de Energía y Minas, luego de evaluar la capacidad económica de la solicitud de concesión para exploración expidió el informe **No. MEM-DAF-I-022-18**, de fecha diecisiete (17) de mayo del dos mil dieciocho (2018), el cual hizo constar que: *“Aprueba la capacidad económica y financiera de la sociedad comercial Goldquest Dominicana, S.R.L., para desarrollar el proyecto formulado en la solicitud de concesión de exploración minera denominada “PIEDRA DURA”*.

CONSIDERANDO (XI): Que el Viceministerio de Minas del Ministerio de Energía y Minas, luego de la evaluación de la solicitud de concesión y los documentos que la soportan, expidió un informe mediante la comunicación **No. INT-MEM-2018-6581**, de fecha ocho (08) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), en el cual establece que es posible continuar con las tramitaciones de la solicitud de exploración **“PIEDRA DURA”**, debido a que cumple en primer plano con todos



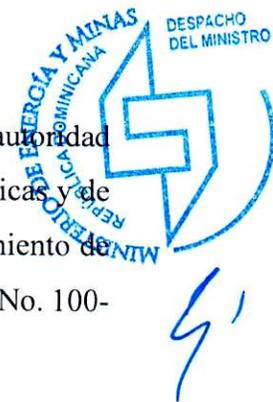
los requisitos técnicos exigidos en la Ley Minera No. 146, de fecha cuatro (4) de junio de mil novecientos setenta y uno (1971) y su Reglamento de Aplicación No. 207-98, de fecha tres (03) de junio de mil novecientos noventa y ocho (1998).

CONSIDERANDO (XII): Que la Dirección Jurídica del Ministerio de Energía y Minas, luego de verificar los documentos legales que conforman el expediente de la solicitud de concesión para exploración, ha emitido el informe No. **MEM-DJ-007-2019**, de fecha veintiséis (26) de febrero del dos mil diecinueve (2019) de la solicitud de concesión para exploración denominada: **“PIEDRA DURA”**, mediante el cual considera pertinente continuar con los trámites establecidos en la Ley Minera para el otorgamiento de la indicada solicitud, en el entendido de que cumple con todos los requisitos legales exigidos por las leyes vigentes en la materia y leyes vinculantes.

CONSIDERANDO (XIII): Que el artículo 148 de la Ley Minera No. 146, de fecha cuatro (4) de junio del año mil novecientos setenta y uno (1971), dispone que *"Cumplidos los requisitos del trámite, la Secretaría de Estado de Industria y Comercio dictará la resolución de otorgamiento que constituirá el título de la concesión de exploración, ordenando su inscripción en el Registro Público de Derechos Mineros, su publicación en la Gaceta Oficial, y la entrega de su original con el plano anexo contrafirmado al concesionario"*.

CONSIDERANDO (XIV): Que conforme a la Ley No. 100-13, de fecha treinta (30) de julio del año dos mil trece (2013), toda referencia a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio en atribuciones de minería de conformidad con la Ley Minera, No. 146, de fecha cuatro (4) de junio de mil novecientos setenta y uno (1971) y su Reglamento de Aplicación No. 207-98, en lo adelante serán entendidas como referencias y competencias del Ministerio de Energía y Minas.

CONSIDERANDO (XV): Que el Ministerio de Energía y Minas tiene como su máxima autoridad al Ministro de Energía y Minas, quien en su calidad, dispone de las prerrogativas jerárquicas y de la tutela administrativa necesarias para garantizar la adecuada organización y funcionamiento de los sectores de su competencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 4 de la Ley No. 100-13, de fecha treinta (30) de julio del año dos mil trece (2013).



VISTA: La Constitución de la República Dominicana, de fecha trece (13) de junio, de fecha año dos mil quince (2015).

VISTA: La Ley Minera No. 146, de fecha cuatro (4) de junio del año mil novecientos setenta y uno (1971).

VISTA: La Ley No. 100-13, que crea el Ministerio de Energía y Minas, de fecha treinta (30) de julio del año dos mil trece (2013).

VISTA: La Ley 11-92, que crea el Código Tributario de la República Dominicana, de fecha veintinueve (29) de abril de mil novecientos noventa y dos (1992).

VISTA: La Ley No. 64-00, sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, de fecha dieciocho (18) de agosto del año dos mil (2000).

VISTA: Ley No. 200-04, de Libre Acceso a la Información Pública, de fecha veintiocho (28) de julio del dos mil cuatro (2004).

VISTA: La Ley No. 202-04, sobre Áreas Protegidas, de fecha treinta (30) de julio del año dos mil cuatro (2004).

VISTA: La Ley No. 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, de fecha once (11) de diciembre del año dos mil ocho (2008) y su modificación.

VISTO: El Reglamento de Aplicación de la Ley Minera No. 146, dictado mediante Decreto No. 207-98, de fecha tres (3) de junio del año mil novecientos noventa y ocho (1998).

VISTO: El Decreto No. 571-09, que crea varios Parques Nacionales, Monumentos Naturales, Reservas Biológicas, Reservas Científicas y Santuarios Marinos, de fecha siete (7) de agosto del



año dos mil nueve (2009).

VISTO: El Protocolo Técnico para visitas de Fiscalización, Seguimiento y Control de Concesiones de Exploraciones y Explotaciones Mineras y Plantas de Beneficio, aprobado mediante Resolución **R-MEM-REG-00010-2015**, de fecha veintinueve (29) de junio del año dos mil quince (2015).

VISTA: La Resolución No. **R-MEM-REG-002-2016**, que establece las cantidades, forma y peso de las sustancias minerales permitidas para extracción, en el período de exploración, con fines de análisis de laboratorio y ensayos, de fecha primero (1ero.) de febrero del año dos mil dieciséis (2016).

VISTA: La solicitud de concesión para exploración minera denominada “**PIEDRA DURA**”, de la sociedad comercial **INEX, INGENIERÍA Y EXPLORACIÓN, S.R.L.**, recibida en fecha veintiuno (21) de abril del año dos mil catorce (2014).

VISTA: La Comunicación de la sociedad comercial **GOLDQUEST DOMINICANA, S.R.L.**, de fecha quince (15) de noviembre del dos mil dieciséis (2016), de corrección del área de la solicitud de concesión para exploración minera “**PIEDRA DURA**”.

VISTO: El oficio No. **DGM-0754**, de remisión de la Dirección General de Minería de la concesión para exploración minera “**PIEDRA DURA**”, recibida en fecha veintiséis (26) de marzo del año dos mil dieciocho (2018).

VISTO: El Informe No. **MEM-DAF-I-022-2018**, de la Dirección Administrativa y Financiera del Ministerio de Energía y Minas, de fecha diecisiete (17) de mayo del año dos mil dieciocho (2018).

VISTA: La certificación No. **2561**, emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de fecha veinticinco (25) de julio del año dos mil dieciocho (2018).



VISTO: El Informe No. **INT-MEM-2018-6581**, del Viceministerio de Minas del Ministerio de Energía y Minas, de fecha ocho (08) de agosto del año dos mil dieciocho (2018).

VISTO: El Informe No. **MEM-DJ-007-2019**, de la Dirección Jurídica del Ministerio de Energía y Minas, de fecha veintiséis (26) de febrero del dos mil diecinueve (2019).

**EL MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA,
EN ATENCIÓN A LAS CONSIDERACIONES QUE ANTECEDEN,**

RESUELVE:

PRIMERO: OTORGA a la sociedad comercial **GOLDQUEST DOMINICANA., S.R.L.**, legalmente constituida conforme las leyes de la República Dominicana, con Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) No. 1-01-77054-6, en lo adelante denominada **LA CONCESIONARIA**, la **CONCESIÓN PARA EXPLORACIÓN** de oro, plata, cobre, plomo y zinc, denominada **“PIEDRA DURA”**, ubicada en las provincias: **San Juan y Elías Piña**; municipios: **Pedro Santana y San Juan de La Maguana**; distritos municipales: **Río Limpio y Sabaneta**; secciones: **La Sierrecita y La Ciénaga**; parajes: **La Guama y Palo de Viento**; con una **extensión superficial definitiva de trescientas veinticinco punto cincuenta (325.50) hectáreas mineras**; cuyos linderos que se demarcan en el plano anexo firmado, se describen a continuación:

El Punto Referencia (P.R.) se ubica en las coordenadas UTM, Datum NAD27, zona 19, 253,453 mE/2,120,699 mN y consiste en un monumento de un tubo de PVC de dos (2) pulgadas de diámetro y de aproximadamente 24 pulgadas de largo, parcialmente enterrado, relleno de concreto con una varilla de tres octavos de pulgadas (3/8) en el centro y pintado de rojo. Este Punto de Referencia se encuentra ubicado en el centro del camino en la cima de la Loma del Torito, dicho camino al Sur hacia la Loma del Toro, y al Norte conduce hacia Monte de Joca.

El Punto de Partida (P.P.) está marcado de igual manera que el Punto de Referencia. Este Punto de Partida se encuentra ubicado en las coordenadas UTM,



Datum Nad 27, zona 19, 253,500 mE /2,120,650 mN. Este Punto de Partida se encuentra ubicado a una distancia de 67.9 metros, con rumbo magnético N 43° 49' W al Punto de Referencia.

El Punto de Referencia (PR) ha sido relacionado con tres (03) visuales:

VISUALES	RUMBO MAGNÉTICO	ÁNGULOS DIRECTOS (+)	DISTANCIA (MTS)
PR-PP	S 43° 49' E	00° - 00'	67.9
PR-V1	S 31° 30' E	12° - 19'	19.6
PR-V2	N 69° 30' W	154° - 19'	36.7
PR-V3	N 20° 00' E	243° - 49'	45.5

Linderos del área solicitada:

LÍNEA	RUMBO FRANCO	DISTANCIA (MTS)
PP-1	S	150
1-2	E	500
2-3	N	400
3-4	W	500
4-5	N	200
5-6	W	200
6-7	N	200
7-8	W	100
8-9	N	200
9-10	W	100
10-11	N	200
11-12	W	100
12-13	N	300
13-14	W	200
14-15	N	200
15-16	W	200
16-17	N	200
17-18	W	200
19-20	W	100
20-21	N	100
21-22	W	200
22-23	S	650
23-24	W	200
24-25	S	200
25-26	W	200
26-27	S	200
27-28	W	200
28-29	S	600
29-30	W	400
30-31	S	500
31-1	E	2,400



SEGUNDO: La presente concesión se otorga por el plazo de **tres (3) años**, en virtud de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley Minera No. 146, de fecha cuatro (4) de junio del año mil novecientos setenta y uno (1971), contados a partir de la fecha de esta resolución; Durante el primer año de dicho plazo, **LA CONCESIONARIA** deberá desarrollar el programa que se indica a continuación:

- 1) Mapeo geológico detallado.
- 2) Geoquímica de rocas.
- 3) Análisis químico.
- 4) Inventario ambiental.
- 5) Geoquímica de suelo.
- 6) Reinterpretación de información.
- 7) Informes semestrales y anuales.
- 8) Geofísica de magnetometría.

TERCERO: ORDENA a **LA CONCESIONARIA** cumplir con las disposiciones de la Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales No. 64-00, de fecha dieciocho (18) de agosto del año dos mil (2000).

PÁRRAFO: LA CONCESIONARIA se compromete a someter al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales los informes, documentos e informaciones requeridos para obtener el Permiso Ambiental, en el expreso entendido de que no podrá iniciar la ejecución de los trabajos de exploración a ser realizados en el proyecto, antes de la obtención del referido permiso.

CUARTO: ORDENA a **LA CONCESIONARIA** depositar en la Dirección General de Minería **I)** un informe contentivo de la secuencia de sus operaciones y una relación detallada sobre sus gastos, el cual deberá ser depositado dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento de cada semestre, contados desde la fecha de la publicación de la presente Resolución; y **II)** un informe sobre los resultados obtenidos durante el período en el cual se insertarán muestreos, levantamientos



y correlaciones geológicas, método de exploración empleado para la localización y definición de los yacimientos, plazos y relación detallada de sus gastos, dentro de los noventa (90) días siguientes al término del año-concesión, los cuales deberán ser revisadas y aprobadas por la Dirección General de Minería en ocasión de su presentación.

QUINTO: ORDENA a **LA CONCESIONARIA** pagar al Estado, por semestres adelantados, durante los meses de junio y diciembre un impuesto de patente minera referida a la totalidad de las hectáreas que mantenga en concesión, de acuerdo con las disposiciones de los artículos 115 y 116 de la mencionada Ley Minera. Los comprobantes respectivos deberán ser entregados a la Dirección General de Minería dentro de los quince (15) días siguientes a su fecha.

SEXTO: Sin que constituya limitación de alguna otra disposición de la Ley Minera No. 146, de fecha cuatro (4) de junio, de fecha año mil novecientos setenta y uno (1971), la presente concesión se otorga sujeta a las siguientes condiciones y disposiciones:

- a. Que los trabajos de exploración deben cumplir con el proceso de evaluación ambiental y obtención de la autorización correspondiente, conforme a las reglas que disponga el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- b. Que el plazo de la concesión es prorrogable siempre que **LA CONCESIONARIA** trabaje de manera continua y apegada al cronograma de trabajo depositado, manteniendo la mejor técnica minera y ambiental.
- c. Que los trabajos de exploración no podrán efectuarse dentro del área de poblaciones, cementerios, ni en las proximidades de viviendas, carreteras, vías telegráficas y telefónicas, canales de riegos, fortalezas y zonas militares.
- d. Que durante la exploración **LA CONCESIONARIA** no podrá, bajo sanción de caducidad de derechos, llevar a cabo trabajos de explotación, entendiéndose éstos la extracción de minerales con fines comerciales y/o industriales.



- e. Que durante la exploración **LA CONCESIONARIA** sólo podrá extraer muestras de minerales para fines de realizar análisis y ensayos de laboratorios y plantas industriales, con la autorización expresa de la Dirección General de Minería y la anuencia del Ministerio de Energía y Minas, debiendo cumplir con las formalidades y procedimientos contenidos en la Resolución No. R-MEM-REG-002-2016 que establece las cantidades, forma y peso de las sustancias minerales permitidas para extracción, en el período de exploración, con fines de análisis de laboratorios y ensayos, dictada en fecha primero (1ero.) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016).
- f. Que asimismo estará obligada **LA CONCESIONARIA** a cumplir las leyes y reglamentos sobre trabajo, seguridad, salud, cuidados al medioambiente así como cualquier otra disposición transversal al sector minero dispuesto por una autoridad competente.
- g. Que durante la fase de exploración **LA CONCESIONARIA** identificará áreas y situaciones de posible vulnerabilidad ambiental (recursos hídricos, biológicos y otros) obligándose a presentar esta información para la eventual explotación, para fines de observar las restricciones en las operaciones mineras a una distancia de 300 metros alejado de los límites de las áreas protegidas.
- h. Que **LA CONCESIONARIA** está obligada a iniciar los trabajos **dentro de los seis (6) meses siguientes a la emisión de la presente concesión**, bajo sanción de caducidad.
- i. Que en caso de que el Ministerio de Energía y Minas deba iniciar el proceso de caducidad por alguna de las causales estipuladas en la Ley Minera No. 146, los gastos en que incurra para dichos fines, serán responsabilidad de **LA CONCESIONARIA**.
- j. Que **LA CONCESIONARIA** está obligada a indemnizar previamente al propietario y u ocupante del suelo por los daños inevitables que pudieran ocasionar los trabajos de exploración al tenor del artículo 182 de la Ley Minera. Los contratos sobre las respectivas



el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y notificado a la Dirección General de Minería.

- l. Que **LA CONCESIONARIA** está obligada a facilitar a la comisión interinstitucional del Ministerio de Energía y Minas y la Dirección General de Minería, el libre acceso a todas las instalaciones de su concesión de exploración, para la inspección, fiscalización y supervisión, debiendo proporcionar los datos técnicos, informaciones y estadísticas que requieran, en cumplimiento a lo establecido en el Protocolo Técnico para visitas de Fiscalización, Seguimiento y Control de Concesiones de Exploraciones y Explotaciones Mineras y Plantas de Beneficio, aprobado mediante Resolución R-MEM-REG-00010-2015, de fecha veintinueve (29) de junio del año dos mil quince (2015).
- m. Que **LA CONCESIONARIA** no podrá solicitar o acogerse a ningún beneficio o régimen impositivo tales como, los aplicables a zonas francas, empresas fronterizas u otros esquemas fiscales especializados que no sean por el dispuesto en la Ley Minera vigente y su reglamento de aplicación.
- n. Que es obligación de **LA CONCESIONARIA** la realización de un informe contentivo de los gastos de exploración de la concesión **PIEDRA DURA**, el cual deberá ser reportado a este Ministerio de Energía y Minas, conjuntamente con la solicitud de explotación del yacimiento explorado, a los fines de dar cumplimiento con el artículo 124 de la Ley Minera y sus modificaciones.
- o. Que los gastos de exploración de la concesión **“PIEDRA DURA”** no podrán ser cargados a un proyecto de explotación minera que se encuentre fuera del polígono de la presente concesión.

SÉPTIMO: ORDENA a **LA CONCESIONARIA** reforestar las zonas que resulten afectadas por los trabajos de exploración y mantener durante dicho período un adecuado programa de compensación forestal.



OCTAVO: CONCEDE a **LA CONCESIONARIA** la opción para obtener del Estado, dentro del área de exploración, la o las concesiones de explotación correspondientes, las cuales podrán ser solicitadas en cualquier momento dentro del término de la presente concesión, sometiéndose a los requisitos establecidos en el artículo 35 de la Ley Minera No. 146, de fecha cuatro (4) de junio del año mil novecientos setenta y uno (1971), siempre que haya mantenido un nivel satisfactorio de cumplimiento de sus obligaciones concesionales.

PÁRRAFO: El ejercicio de la opción exclusiva de explotación, queda supeditado a que la futura y eventual explotación sea ambientalmente sostenible bajo los términos de la Ley Minera No. 146, de fecha cuatro (4) de junio del año mil novecientos setenta y uno (1971) y la Ley de Medio Ambiente y Recursos Naturales No. 64-00, de fecha dieciocho (18) de agosto del año dos mil (2000) conjuntamente con la obtención de la Licencia Ambiental. A tales fines, **LA CONCESIONARIA** deberá presentar al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales la documentación, información y estudios requeridos por ese Ministerio, incluyendo el Estudio de Evaluación Hidrogeológica que defina las cuencas superficiales y las aguas subterráneas que pudieran ser impactadas por efecto de la eventual explotación.

NOVENO: La presente concesión de exploración no podrá ser traspasada a terceros, sin la debida aprobación del Ministerio de Energía y Minas, vía la Dirección General de Minería, bien sea que el traspaso se deba a una venta directa o sea el resultado de una venta de cuotas sociales o acciones de la sociedad titular de la concesión.

DÉCIMO: La presente resolución constituye un contrato de adhesión con el Estado Dominicano, suplido en los asuntos no especificados por la Ley Minera No. 146, de fecha cuatro (4) de junio del año mil novecientos setenta y uno (1971), y su Reglamento de Aplicación No. 207-98, de fecha (3) de junio del año mil novecientos noventa y ocho (1998).

DÉCIMO PRIMERO: ORDENA la inscripción de la presente Resolución en el Libro de Registro Público de Derechos Mineros correspondiente según el artículo 148 de la Ley Minera No. 146, de fecha cuatro (4) de junio de mil novecientos setenta y uno (1971), su publicación en un medio de circulación nacional y en la página Web del Ministerio de Energía y Minas, en cumplimiento de lo



establecido en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200-04, de fecha veintiocho (28) de julio del dos mil cuatro (2004).

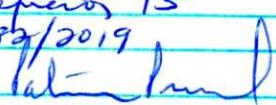
En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (02) días del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019).


ANTONIO E. ISA CONDE
Ministro



AEIC/rp/pt/cr.-

Registrado el	03	de	Mayo	del	2019
Por	Ingeniería				
Libro	Solventes (Sr)				
Folio (s)	0243/2019				
					
Registrador(a) Pública(a) de Derechos Mineros					

registrado el	03	de	Mayo	del	2019
Por	Ingeniería				
Libro	Caneles, Cantiles y Plantas de Beneficio T5				
Folio (s)	0089/2019				
					
Registrador(a) Pública(a) de Derechos Mineros					